

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0520

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	HÉCTOR ARTURO RODRÍGUEZ
Demandado:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Radicado:	190014003003-2023-00640-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, con el fin de examinar la gestión de notificación realizada por el abogado PAULO CÉSAR BONILLA PERLAZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor HÉCTOR ARTURO RODRÍGUEZ, de lo cual, allega al expediente digital la constancia emitida por la Empresa de Mensajería “SERVIENTREGA” de las gestiones de notificación realizadas a la demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

En lo que respecta a la constancia que emite la empresa “SERVIENTREGA” de fecha 30 de enero de 2024, ya hubo un pronunciamiento previo de este Despacho en auto de fecha 19 de febrero de 2024, donde se le expuso al abogado de la parte demandante que no era posible visualizar los anexos remitidos a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que debía acreditar la notificación tanto del auto admisorio de la demanda, como la entrega efectiva del libelo, los anexos y la subsanación presentada.

De otro lado, pese a que se subsanó la falencia señalada en el auto de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de enviar nuevamente la constancia de notificación expedida por SERVIENTREGA, en la misma se observa que solamente se remitió como anexo el auto admisorio de la demanda de la referencia, sin que se haya acreditado en debida forma el envío de los demás documentos, como son el escrito de demanda, los anexos y la subsanación presentada.

Sobre los anexos, manifestó que los mismos fueron enviados con la remisión de la demanda al momento de su presentación en el mes de octubre de 2023. Sin embargo, al momento de notificar la demanda, no se acreditó en debida forma que la parte demandada los haya recibido.

Por su parte, el demandado manifestó a través de correo electrónico dirigido a este Juzgado que había recibido el auto admisorio de la demanda, pero no los anexos, los cuales afirmó requerir para poder ejercer su derecho a la defensa.

En tal sentido, en el presente caso se desatiende lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual, a la letra reza:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Sin perjuicio de lo anterior, del minucioso estudio realizado a las piezas procesales que obran en el expediente digital, se advierte que la parte demandada sí tiene conocimiento de la existencia del proceso en curso.

Ello, en razón a que, pese a que no ha presentado escrito dándose por enterada expresamente de la providencia a notificar, si se refirió a esta, mencionándola en el correo remitido al Juzgado por el que solicita la demanda y los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. establece que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2023, así como de las demás providencias que se han proferido por cuenta de este proceso.

De igual modo, se requerirá a la entidad demandada en el sentido de indicarle que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, debe intervenir en el mismo a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2023 y de las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a la demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**SEGUNDO: DISPONER** que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico en la Página Web que lleva el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Inc. 3 del Art. 301 del C. G.P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. que teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, deberá intervenir en el mismo a través de apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR